

9.

Que ninguna Persona Corte Alamos, Olmos, Pinos, ni en-
trar con los Arboles, Cortes, Levares, ni en la Huerta, Nivero
Yanada Lanar, o Cabrio, ni Marjenes los Paños, en los Sem-
teros en Campo, y Huerta Vaso la pena de unponerles la
que prohiben las R. d. de 1700.

10.

Que ninguna Persona pueda mover en las Casas ni Calle, pu-
blicas Playas, sin licencia de sus Señores, ni los Motos, ni
por ellas con algarazas, y gritos pena de quatro Ducados, y
decedir a la pena.

11.

Que en todo tiempo se prohibe que en los Lardos de maldad y la
Aves de Gallinar, o Pallas en su fuerza en las Casas, y en sus Respetos
ni Paños, pues encontrándose fueran se darán por comida
las Aves, y por cada Lardo se multa en dos Ducados, y en
viendo a los persucios que cada un año en las Casas.

12.

Que ninguna Persona pueda entrar en la Iglesia con man-
tiendo con ella de noche, ni formar Conillos en las Puer-
tas, ni en ella pena de dos Ducados, y ocho dias de Carcel
Vaso de la pena tambien se compone, y de aquella
Persona que no estando notoriamente impedida entre
en la Iglesia con Redulla Lomas, o Panes en
la Puerta.

13.

Que por la Huerta, y campo se prohibe a todo lo Pedro
el Hierro, y venir por Venas Cruzadas, y a lo que se introducan
Sensidumbres que no estén en la ley, y a lo que se impongan